

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0084 /2016

ANTOFAGASTA, 10 MAR 2016

VISTOS:

1. El artículo N° 19, N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2013 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón.
3. ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 0212/2008 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "**Proyecto Esperanza**"; la Resolución Exenta N° 358/2013 de la Comisión de Evaluación la Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "**Cuarta Actualización del Proyecto Esperanza**" y la Resolución Exenta N° 0215/2015 de la Comisión de Evaluación la Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "**Integración Minera Centinela**".
5. La Resolución Exenta N° 1488 de fecha 16 de diciembre de 2015, que nombra Director Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Lo solicitado por el Señor André Sougarret Larroquette y la Señora Carolina Ocaranza Valladares, en representación de Minera Centinela, en su carta CENT-AAEESUST-041-2016 recepcionada con fecha 10 de febrero de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, en la cual consulta sobre la pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el proyecto "**Pilotaje Industrial**" para la implementación de modificaciones a los proyectos referidos en el numeral 4 de los vistos.
2. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el solicitante, las modificaciones consistirían y contemplaría en síntesis, lo siguiente:

a) Realizar una prueba industrial que implicará instalar y operar una planta de chancado terciario con una capacidad de procesamiento de 50 ton/hora, con la finalidad de obtener información de procesos. La operación de esta planta será por un período de 6 meses.

b) En la planta de chancado terciario se procesarán 9 muestras de 3,5 kt cada una y el mineral será previamente chancado en la planta de pre-chancado existente. Esto no implicará una mayor extracción de mineral, ya que estos tonelajes ya están considerados en el plan minero aprobado. Al respecto, el mineral será acopiado en un área intermedia en el sector mina, de una superficie aproximada de 12.000 m² y será acopiado por un período entre 3 a 4 meses, dado que posteriormente serán enviados a la planta de pre-chancado. Por otra parte, para el transporte del mineral al sector de acopio, se utilizarán los actuales camiones de extracción, por una ruta de 6,4 km ya habilitada.

c) Se requiere extender la vida útil de la planta de pre-chancado existente hasta que finalicen las pruebas (6 meses) y realizar ajustes y cambios menores, consistentes en una mantención general y en mallas en el harnero y de revestimiento en el chancador de cono. El producto de la planta de pre-chancado, será almacenado en dos stock, denominados stock de preparación de muestras, con capacidades de 9.000 m² y 10.000 m², por un período de 6 meses.

d) Para el montaje de la planta de chancado terciario y área de acopio de mineral pre-chancado, se realizarán movimientos de tierra con un volumen aproximado de 3.500 m³, el cual será remanejado en el mismo sector. Para sus fundaciones se usarán 40 m³ de hormigón, que se obtendrá de proveedores autorizados. Por otra parte, la alimentación eléctrica será provista por un grupo electrógeno de 500 kW.

e) El mineral proveniente del rajo, será transportado por los camiones al acopio intermedio de 12.000 m², donde se albergarán las 9 muestras a procesar. Este lugar contará con una parrilla que separará las piedras con dimensiones superiores a 14". El mineral bajo 14" será transportado a la planta de pre-chancado, descargando directamente en la tolva de alimentación del chancador primario de mandíbula de 30"x42". El producto será enviado a un harnero de 6'x20'; el sobretamaño será enviado al chancado secundario y el bajo tamaño constituye el producto final de la planta de pre-chancado y será apilado en el área de preparación de muestras primaria (9.000 m²) o en la secundaria (10.000 m²). El material apto para alimentar la planta de chancado terciario, será transportado por el cargador frontal hacia la tolva de 50 ton, que alimentará el chancador.

3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 8, indica que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

4. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto actividad como *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración."*

5. Que, las modificaciones presentadas no constituyen un cambio de consideración a los proyectos referidos en el numeral 4 de los vistos, toda vez que las obras y acciones que se pretenden realizar no corresponden a ninguno de los proyectos descritos en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y porque no modifican sustantivamente los impactos ambientales del proyecto original, ya que las áreas donde se realizarán las modificaciones se encuentran dentro del área de influencia evaluada en el proyecto original.

RESUELVO:

1. El proyecto de modificación “**Pilotaje Industrial**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no constituye un cambio de consideración a los proyectos referidos en el numeral 4 de los vistos, toda vez que las obras y acciones que se pretenden realizar no corresponden a ninguno de los proyectos descritos en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y porque no modifican sustantivamente los impactos ambientales del proyecto original. Ésto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor André Sougarret Larroquette y la Señora Carolina Ocaranza Valladares, en representación de Minera Centinela, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



CRISTIAN GUTIÉRREZ VILLALOBOS
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta


DLR/EFB/efe

Distribución:

- Solicitante: Apoquindo N° 4001, piso 18, Las Condes ; Atte: André Sougarret Larroquette
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Ilustre Municipalidad de Sierra Gorda
- Dirección Regional SERNAGEOMIN, Región de Antofagasta
- Archivo Servicio de Evaluación de la Región de Antofagasta (GD 3985)